

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En vista del escrito allegado por el señor apoderado de la parte demandante, mediante el cual a su juicio se materializó la notificación personal, ahora se aviene imperioso demarcar con un grado de importancia manifiesto, que la notificación personal del demandado aún no se materializa bajo las previsiones legales enmarcadas para el efecto.

Al respecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia discurrió:

“ Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente,

“(…) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”¹

Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los

¹ STC7684 -2021

AUTO FAMILIA No. 148
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA DUQUE BERMUDEZ
DEMANDADO: RUBIEL GALLEGU DUQUE
RADICACIÓN: 2022-00027-00

artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tomada en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.

Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.”²

Y bien, en estricta observancia de lo traído en cita y justamente al ser aparejado con el caso de autos, se advierte que la parte demandante no acude en estricto sentido a ninguno de los dos elencos normativos provistos para la notificación, cuales coexisten – entiéndase – Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, en aras de agotar la notificación personal; sin embargo, se aclara que por cualquiera que se opte deberá satisfacer a cabalidad sus previsiones, a saber: si es el Código General del Proceso compadecerse con los Art. 291 y 292, o al optarse por el Decreto 806 de 2020 con el Art. 8; no obstante, el método que se escoja habrá de respetar en un todo con las exigencias que aludidos elencos en su especificidad y forma reclaman.

En corolario, no es de recibo la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** realizada en este trámite, ya que no supera las exacciones fijadas por la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

² STC913-2022. Fecha: 3 de febrero de 2022. M.P: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

AUTO FAMILIA No. 148

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA DUQUE BERMUDEZ

DEMANDADO: RUBIEL GALLEGU DUQUE

RADICACIÓN: 2022-00027-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d76611bb45d9cd74f08d43b6756567d6208c1b58af201a859a97b57cc5f6a5da

Documento generado en 24/05/2022 01:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>